

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0047**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

<b>PERMISIONARIO:</b>	JOSÉ LUIS SUAREZ ATIENCIA
<b>SERVICIO:</b>	SERVICIOS DE VALOR AGREGADO DE ACCESO A INTERNET (CANCELADO)
<b>RUC:</b>	1400401749
<b>DIRECCIÓN:</b>	10 DE AGOSTO Y DON BOSCO – BAJOS DE EMISORA VOZ DEL UPANO
<b>TELÉFONO</b>	072701948
<b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>	MACAS – MORONA SANTIAGO
<b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b>	<a href="mailto:lolusuat@hotmail.com">lolusuat@hotmail.com</a>

**1.2 TÍTULO HABILITANTE:**

El día 16 de julio de 2009 el entonces Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL, hoy Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, el permiso para la Prestación de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet. El permiso indicado fue inscrito en el tomo 81 a fojas 8196 del Registro Público de Telecomunicaciones, estuvo vigente hasta el 16 de julio de 2019 y a la presente fecha se encuentra cancelado.

**1.3 HECHOS:**

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M del 16 de mayo de 2018, y el Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0750 de 14 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la presentación de los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, del Servicio de Valor Agregado, a nombre del SR. JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, del cual se concluye lo siguiente:

“(...)

## **5. CONCLUSIÓN.**

*El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 (...).”*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:**

*“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.*

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:*

*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”*

#### **- Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009:**

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

**- PERMISO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO:**

En la cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado de acceso a internet otorgado a favor del señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, el 16 de julio de 2009, vigente hasta 16 de julio de 2019, establece que:

*El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones... (actualmente ARCOTEL)... con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones (...)*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

*“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0036 de 17 de mayo de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023**, emitido en contra del señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe **Técnico IT-CZO6-C-2018-0750 de 14 de mayo de 2018** , acto de inicio que fue notificado el 05 de abril de 2023.

- El señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ejerció su legítimo derecho a la defensa alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2023-005566-E de 20 de abril de 2023.

- El responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2023-0059 de 24 de abril de 2023, lo siguiente:

*“(..).Se deja sentado que el expedientado dio contestación al presente acto de inicio mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2023-005566-E; **SEGUNDO.- Se ordena la apertura del período de prueba por el término de cinco (5) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, RUC: 1400401749001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Servicio de Valor Agregado (Acceso a Internet); b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)***”

El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0048 de 28 de abril de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 24 de abril de 2023, señalando lo siguiente:

*“(..)*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023**, el mismo que se sustentó en el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018, realizados por el área técnica de la Coordinación Zonal 6, en los cuales se concluyó que el señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, no entregó los reportes de calidad usuarios y facturación del primer trimestre del año 2018.

Respecto al hecho descrito el administrado señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA en ejercicio de su legítimo derecho a la defensa, indica lo siguiente:

*(..)*

*“Los documentos mencionados han sido elaborados en el **mes de mayo del año 2018**, fechas en las que **se detectaron el cometimiento de una presunta infracción leve**, a la luz del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, 117 de la Ley Orgánica de*

*Telecomunicaciones, producida en el mes de marzo del mismo año, ya que hasta el 30 de marzo debía ingresarse el informe en la institución.” Lo resaltado y subrayado me pertenece*

Con respecto al argumento expresado por el señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA** es pertinente indicar lo siguiente:

Las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se encuentran determinadas en el artículo 144 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones entre ellas se determina lo siguiente:

(...)

**“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) Lo subrayado me pertenece**

**23. Requerir a las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones cualquier información que considere conveniente, producida como consecuencia de la prestación de los servicios y ejecución de los títulos habilitantes dentro del ámbito de sus competencias. (...)**

En consecuencia, es pertinente señalar que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realiza estas **actividades de control de reportes** por mandato Legal, actividad que es realizada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 256** del Código Orgánico Administrativo, todo trabajo de control **es plasmado en un informe técnico** el mismo que **puede o no determinar un posible incumplimiento**, estos informes técnicos concluyen con indicios de una infracción administrativa, posteriormente es analizado por el **servidor responsable de las Actuaciones Previas**, esta persona es la que establece la pertinencia de **iniciar una actuación previa para determinar con mayor precisión** el presunto incumplimiento y la conveniencia de **iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador** de conformidad con el **artículo 175** del Código Orgánico Administrativo, es decir, se procede a realizar una búsqueda, investigación, averiguación etc., con la mayor precisión posible de los hechos que pueden ser constitutivos de una posible infracción administrativa **Art. 176 COA**, en conclusión **un informe de control técnico** no se constituye **una actuación previa como se pretende**.

En consecuencia la contabilización del plazo de **seis meses** que señala el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, empieza desde **la decisión de iniciar la actuación previa** misma que tiene que ser **notificado al interesado**, en el presente procedimiento administrativo, la actuación previa No.ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 **inició el 15 de diciembre de 2022** y finalizó con el informe final **IAP-CZO6-2023-0073 el 28 de febrero de 2023**, en ningún momento excedió los 6 meses que señala el artículo citado.

**En otro párrafo de su contestación el expedientado señala:**

(...)

Es importante indicar que en el Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0301-0F, de 5 de abril de 2023, suscrito por el Mgs. Esteban Damián Coello Mora PROFESIONAL TÉCNICO 1 ARCOTEL, documento que me ha sido enviado como documento adjunto al correo en el que se me notifica con el Auto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, se indica como asunto lo siguiente: Asunto: *Notificación del Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS 2023-0045 al señor José Luis Suárez Atiencia.*"; y en los documentos que se adjunta de acuerdo al texto de este oficio consta un total de **cuatro anexos, de los cuales he sido notificado solo con 3 documentos**, sin conocer el texto del documento signado como: "de\_actuación\_previa\_efectuado\_al\_señor\_suarez\_atiencia\_jose\_final\_firmado01260930016 80716587.pdf. Se deja expresa constancia **que al no tener conocimiento del mencionado documento no me es posible el pronunciamiento sobre la legalidad y legitimidad del mismo.**

De conformidad con lo que manda el Art. 164 del Código Orgánico Administrativo que señala lo siguiente: "Notificación.- Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.", en plena concordancia con el inciso final del Art. 165 ibídem nos indica: "La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario.", de la normativa citada, se puede observar que la notificación efectuada por parte de ARCOTEL durante la sustanciación de la Actuación Previa No. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-093 de fecha 15 de diciembre del 2022, Informe de Conclusión e informe Final se realizó de correcta y debida forma enviado a la dirección de correo electrónico [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com), dirección otorgada para notificaciones dentro del Título Habilitante de Registro del Servicio de Valor Agregado Acceso a Internet.

De lo manifestado por el expedientado se desprende una supuesta violación al **debido proceso** por la falta de notificación de la Actuación Previa, sin embargo, es pertinente adjuntar las siguientes capturas de pantalla que demuestran una correcta notificación efectuada por mediante **correo electrónico y sistema Quipux.**

## Notificación de Actuación Previa

#### **MORA ORTIZ FLOR CECILIA**

---

**De:** CASTELLANOS TOSCANO JOHANA PATRICIA  
**Enviado el:** jueves, 15 de diciembre de 2022 16:10  
**Para:** soporte@tecmesh.com.ec; patos803@hotmail.com  
**CC:** MORA ORTIZ FLOR CECILIA  
**Asunto:** Notificación a HÉCTOR ELÍAS MENA CORNEJO de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con la ACTUACION PREVIA Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0094  
**Datos adjuntos:** 1 ACTUACION PREVIA HECTOR MENA.pdf; ARCOTEL-CZO6-2022-0826-OF.pdf

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento de la Responsable de Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-1172-M** del 14 de mayo de 2018, y el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0709** de 11 de mayo de 2018, por medio del presente pongo a su conocimiento el inicio de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0094 del 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

#### **Notificación de Informe de conclusión**

#### **MORA ORTIZ FLOR CECILIA**

---

**De:** CASTELLANOS TOSCANO JOHANA PATRICIA  
**Enviado el:** martes, 17 de enero de 2023 16:19  
**Para:** jolusuat@hotmail.com  
**CC:** MORA ORTIZ FLOR CECILIA  
**Asunto:** Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0015.  
**Datos adjuntos:** 1 ACTUACION PREVIA LUIS SUAREZ.pdf; 2 INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA EFECTUADO AL SEÑOR JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA.pdf; ARCOTEL-CZO6-2023-0041-OF oficio de notificación informe ap LUIS SUAREZ.pdf

De mi consideración:

En cumplimiento del debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, y, con la finalidad de conocer las circunstancias del caso concreto puesto en conocimiento del área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M** del 16 de mayo de 2018, y el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-0750** de 14 de mayo de 2018, por medio del presente pongo a su conocimiento el informe de Actuación Previa Nro. IAP-CZO6-2023-0015 de 16 de enero de 2023, dentro de la Actuación Previa Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AP-0093 de 15 de diciembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en los artículos 175 al 179 del Código Orgánico Administrativo, artículo 17 del Decreto Ejecutivo publicado en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 508, del día martes 03 de agosto de 2021 y lo dispuesto en memorando Nro. ARCOTEL-CJUR-2021-0616-M, de 27 de agosto de 2021.

Particular que es puesto en su conocimiento tanto por el Sistema de Gestión Documental QUIPUX, como a su dirección de correo electrónico: [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com), señalada en su título habilitante y constantes en el Registro Público de Telecomunicaciones, para que manifieste su criterio en relación a los documentos y hallazgos preliminares que se adjuntan en copia, y que podrían servir como instrumentos de prueba, contestación que la efectuará dentro del término de **diez (10) días** posteriores a su notificación.

#### **Notificación de Informe Final de Actuación Previa**

#### **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**

Dirección: Luis Cordero 16-50 Av. Héroes de Verdeloma  
Cuenca - Ecuador  
Teléfono: 593-7 2820 860  
[www.arcotel.gob.ec](http://www.arcotel.gob.ec)

**MORA ORTIZ FLOR CECILIA**

---

**De:** CASTELLANOS TOSCANO JOHANA PATRICIA  
**Enviado el:** miércoles, 01 de marzo de 2023 15:04  
**Para:** jolusuat@hotmail.com  
**CC:** MORA ORTIZ FLOR CECILIA  
**Asunto:** Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, con el Informe Final de ACTUACION PREVIA Nro. IAP-CZO6-2023-0073.  
**Datos adjuntos:** 3 INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA EFECTUADO AL SEÑOR SUAREZ ATIENCIA JOSE - FINAL firmado.pdf; OFICIO DE NOTIFICACIÓN INFORME FINAL - ARCOTEL-CZO6-2023-0167-OF SUAREZ LUIS.pdf

Notificación al señor JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA, de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con el Informe Final de ACTUACION PREVIA Nro. **IAP-CZO6-2023-0073**.

**Sistema de Gestión Documental Quipux**

*Al respecto, es preciso señalar lo siguiente:*

- a. El artículo 2 de la “LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, establece: “**Los mensajes de datos tendrán igual valor jurídico que los documentos escritos**. Su eficacia, valoración y efectos se someterá al cumplimiento de lo establecido en esta Ley y su reglamento.” (Lo resaltado me pertenece).*
- b. De su parte, el artículo 16 ibídem, determina: “Cuando se fijare la firma electrónica en un mensaje de datos, aquélla deberá enviarse en un mismo acto como parte integrante del mensaje de datos o lógicamente asociada a éste. Se presumirá legalmente que el mensaje de datos firmado electrónicamente conlleva la voluntad del emisor, quien se someterá al cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho mensaje de datos, de acuerdo a lo determinado en la Ley.”.*
- c. De esta manera, el sistema de Gestión Documental “Quipux”, establecido para la Administración Pública, determina, según la propia página web de la Secretaría Nacional de la Administración Pública, lo siguiente (como captura de pantalla y flechas adicionales agregadas por los suscritos):*



**Quipux**  
Gestión Documental

Quipux recomienda Mozilla Firefox para su correcto funcionamiento

Ingresar al sistema

**Ayuda, Soporte y Capacitación**

**Procedimientos**

### Implantación del Sistema

El Sistema "Quipux" es un servicio web que la Secretaría Nacional de la Administración Pública a través de la Subsecretaría de Gobierno Electrónico pone a disposición de las instituciones del sector público.

Para solicitar la implantación del sistema en entidades gubernamentales se debe:

- Enviar un oficio dirigido al Subsecretario de Gobierno Electrónico, solicitando la implantación del sistema, en el cual se deberá nombrar a un administrador institucional.

Para instalar el sistema en forma local, ingrese [aquí](#).

Para más información de la comunidad Quipux, ingrese [aquí](#).

**d.** La firma electrónica, para los funcionarios públicos, no solo que es obligatoria, sino, para la suscripción de documentos oficiales en el sistema de Gestión Documental "Quipux".

Oficio Nacional de la República del Ecuador

Oficio No. / Institución: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones / Área: COORDINACIÓN ZONAL 6 / Pr

Regresar Informar Archivar Comentar Bar Físico Sobre Copiar Corp. Virtual

Documento: ARCOTEL-CZO6-2023-0167-OF Usuario actual: Flor Cecilia Mora o. Área actual: C

Archivos anexos al documento

Informe final de actuación previa efectuado al señor suarez atiencia jose\_ final firmado.pdf Fecha: 2023-02-28 16:56:39 (GMT-5) Usuario: Johana Castellanos Toscano (ARCOTEL)

Puede subir archivos con un tamaño máximo de: 2 MB

Examinar... No se ha seleccionado ningún archivo.

Grabar Anexos

**e.** El Oficio No. **ARCOTEL-CZO6-2023-0167-OF, de 01 de marzo de 2023**, consta en la parte de los anexos el informe final de Actuación Previa ARCOTEL-CZO6-2023-AP-0073, es decir toda la documentación necesaria para un correcto ejercicio de su defensa la cual puedo ser observado por la administrada en cualquier momento del Acto de Inicio.

Con esto, sin que sea necesario un mayor análisis desde la doctrina de firmas electrónicas, se puede advertir que, conforme a la "LEY DE COMERCIO ELECTRÓNICO, FIRMAS

*ELECTRÓNICAS Y MENSAJES DE DATOS”, los documentos anexos a los oficios ARCOTEL-CZO6-2022-0410-OF de 04 de julio de 2022, ARCOTEL-CZO6-2022-0490 de 10 de agosto, al encontrarse suscrito electrónicamente, y particularmente en lo dispuesto en el artículo 202 del Código Orgánico General de Procesos que dispone “Los documentos producidos electrónicamente con sus respectivos anexos, **serán considerados originales para todos los efectos legales.**”, por tanto, los documento originales que fueron anexados a los **oficios 1) ARCOTEL-CZO6-2022-0827-OF 15/12/2022** (Actuación Previa, informe técnico, memorando), **2) ARCOTEL-CZO6-2023-0041** 17/01/2023 (Informe de Conclusión, informe técnico, memorando), **3) ARCOTEL-CZO6-2023-0167 01/03/2023 (informe final de Actuación) tienen las formalidades necesarias para su validez y aceptación, sin que proceda la nulidad por la supuesta falta de notificación.***

Todos los documentos descritos son de conocimiento del expedientado ya que constan en **su correo electrónico [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com)** como en el **sistema de gestión documental QUIPUX y no fueron observados por el expedientado.**

En otro párrafo de su contestación el expedientado indica lo siguiente:

(...)

*Por lo que la actuación de la administración pública, fuera del tiempo legalmente previsto para el ejercicio de la potestad sancionadora, genera la nulidad de pleno derecho del acto administrativo por falta de competencia en razón del tiempo, por cuanto ha operado la caducidad de la Potestad Sancionadora, conforme lo señala el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 105 numeral 3 ibídem. Al existir un vicio de nulidad del procedimiento **administrativo se concluye que el consecuente acto administrativo de** determinación de una responsabilidad con su correspondiente sanción es NULO, ya que la Administración Pública está en la obligación de salvaguardar los principios de legalidad y de seguridad jurídica contemplados en los artículos 226 y 82 de la Constitución de la República.*

Efectivamente la **prescripción de la potestad sancionadora se encuentra determinada en el Artículo 245** del Código Orgánica Administrativo mismo que me permito citar para un correcto análisis:

**Artículo 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora.** El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos:

1. Al año para las infracciones leves y las sanciones que por ellas se impongan.
2. A los tres años para las infracciones graves y las sanciones que por ellas se impongan.
3. A los cinco años para las infracciones muy graves y las sanciones que por ellas se impongan.

*Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho. Cuando se trate de una infracción continuada, se contará desde el día siguiente al cese de los hechos constitutivos de la infracción. Cuando se trate de una infracción oculta, se contará desde el día siguiente a aquel en que la administración pública tenga conocimiento de los hechos.” Lo resaltado y subrayado me pertenece*

Como se puede observar en el 245 del COA, en materia de ejercicio del **poder punitivo**, la interpretación de los preceptos es **restringida**, no se puede interpretar a **interés de parte**, las infracciones **Leve, grave y muy grave**, la establece el Código Orgánico Administrativo mientras que la ley Orgánica de Telecomunicaciones en sus artículos 117, 118, 119 y 120 señalan infracciones de **primera, segunda, tercera y cuarta clase**.

**En conclusión**, es necesario mencionar que a cada infracción administrativa le corresponde la **sanción pertinente**, la misma no puede ser susceptible de aplicación **análoga tampoco de interpretación extensiva** como pretende el expedientado pues así lo señala el principio de **tipicidad art. 29 del Código Orgánico Administrativo** en tal sentido resulta inadmisibles que esta administración violente el **principio de tipicidad** haga una interpretación extensiva de la prescripción de la potestad sancionadora, por todo lo descrito se desestiman sus alegaciones.

**Finalmente los medios de Prueba que la expedientada señala:**

- *Oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0301-OF de 5 de abril de 2023.*
- *Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N°ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023.*
- *Informe Técnico Nro. IT-CZO6-2018-0750 de 14 de mayo de 2018.*
- *Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1207-M de 16 de mayo de 2018*

Todos los documentos que el expedientado solicitó que se considera como prueba a su favor son los que a su criterio **deberían aplicarse la prescripción y una supuesta violación al debido proceso** por falta de notificación, **mismos que ya han sido analizados en párrafos anteriores**.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **JOSE LUIS SUAREZ ATIENCIA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación al presente procedimiento, sin embargo, no presenta un plan de subsanación hecho que le impide concurrir en esta atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Esta atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

*El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).*

De la revisión efectuada se ha podido observa que la infracción no fue subsanada, por lo que no concurre en esta atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

**1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.**

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

**2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.**

No se ha verificado este agravante.

**3. El carácter continuado de la conducta infractora.**

El presente incumplimiento corresponde a una infracción permanente la misma supone una única acción que se agota en un momento concreto, aunque el resultado ilícito se prolongue en el tiempo.

Por lo tanto, no se han determinado circunstancias agravantes.

Sobre la base del análisis de atenuantes y agravantes realizado se debe regular la sanción correspondiente.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...)"

- Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2023-1911-M de 27 de abril de 2023 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

*'(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Ingresos y Egresos" requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación del señor SUAREZ ATIENCIA JOSE LUIS con RUC 1400401749001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.'*

*Consecuentemente se debe proceder conforme lo prevé el Art. 122 de la LOT, que establece lo siguiente:*

**Art. 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

**a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.**

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.*

*Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **\$496.98 CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON 98/100 CENTAVOS.**" (...)*

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y cláusula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)"*

## **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2023-0048 de 28 de abril de 2023, en el cual señala que el expedientado cumple con el atenuante 1 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de la Ley de Telecomunicaciones y no se han determinado agravantes del art. 131 de la citada Ley.

## **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se

ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor CORREA CUMBICOS DIXON ANTONIO en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y clausula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045 de 05 de abril de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0036 de 17 de mayo de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2023-0045** de 05 de abril de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS**, en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Resolución Nro. 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y clausula cuarta del permiso de prestación del servicio de valor agregado, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** al señor **SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS**, con RUC Nro. 1400401749001; de acuerdo a lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica **\$496.98 CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS DÓLARES CON 98/100 CENTAVOS**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

**Artículo 4.- DISPONER**, al señor **SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

**Artículo 5.- INFORMAR** al señor **SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **SUAREZ ATIENCIA JOSÉ LUIS**; en la direcciones de correo electrónico [jolusuat@hotmail.com](mailto:jolusuat@hotmail.com), señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de mayo de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-  
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Saçoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**